



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DEL CASO SATYA COMO JURISPRUDENCIA
VINCULANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS
FAMILIAS HOMOPARENTALES Y EL INTERES
SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS: KATHERINE FERNANDA COCHANCELA CHACHO
NATHALY ALEXANDRA GUTIERREZ TACURI**

DIRECTORA: AB. PAOLA PRISCILA VALLEJO CARDENAS, MGS

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS DEL CASO SATYA COMO JURISPRUDENCIA
VINCULANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS
HOMOPARENTALES Y EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORAS: KATHERINE FERNANDA COCHANCELA CHACHO

NATHALY ALEXANDRA GUTIERREZ TACURI

DIRECTORA: AB. PAOLA PRISCILA VALLEJO CARDENAS, MGS

CUENCA - ECUADOR

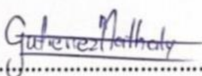
2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Nathaly Alexandra Gutierrez Tacuri portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0151207222**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis del caso Satya como jurisprudencia vinculante para el reconocimiento de las familias homoparentales y el interés superior de niños, niñas y adolescentes”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 04 de diciembre del 2024

F: 

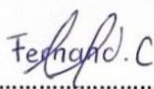
Nathaly Alexandra Gutierrez Tacuri

C.I. 0151207222

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Katherine Fernanda Cochancela Chacho portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106977010**. Declaro ser el autor de la obra: "Análisis del caso Satya como jurisprudencia vinculante para el reconocimiento de las familias homoparentales y el interés superior de niños, niñas y adolescentes", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 04 de diciembre del 2024

F: .....

Katherine Fernanda Cochancela Chacho

C.I. 0106977010

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **KATHERINE FERNANDA COCHANCELA CHACHO** y **NATHALY ALEXANDRA GUTIERREZ TACURI**, con el TEMA “ANÁLISIS DEL CASO SATYA COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES Y EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, bajo mi supervisión.



ABG. PAOLA PRISCILA VALLEJO CARDENAS, MGS

Tutora

Dedicatoria

Dedico este trabajo principalmente a Dios, quien me ha bendecido con sabiduría y fortaleza en mi vida.

De manera especial a mi madre Julia que con su amor me enseñó a perseverar a lo largo de este camino y nunca me dejó sola y me dio la fuerza para poder alcanzar este gran logro académico, gracias por creer en mí. Te amo.

A mi padre José por su apoyo y motivación constante

A mis hermanos: Mónica, Silvia Luis y Pedro quienes me han enseñado a nunca rendirme.

A mis sobrinos: Marisol, David, Juan, Aleyda, Joaquín y Leonardo en reconocimiento a su influencia positiva en mi vida.

Gracias familia por siempre estar para mí y brindarme su apoyo incondicional.

Katherine Cochancela

El presente trabajo se lo dedico a mis padres por estar siempre apoyándome, a mi papá Francisco por ser un gran soporte y darme ánimos para continuar con esta carrera.

A mi mamá Carmita por no dejarme caer y siempre tener un consejo para darme, gracias a ambos por los consejos para ser mejor como persona y como profesional.

Así mismo, lo dedico a mis hermanas: Daysi y Karla y a mi hermano Wilmer, por último, a mi sobrina Aurora que ha venido a darnos alegría.

Nathaly Gutierrez

Agradecimiento

Agradecemos a nuestra tutora Mgs. Paola Priscila Vallejo Cárdenas, por habernos brindado su conocimiento, tiempo y ayuda en este camino, sobre todo por haber confiado en nosotras para la elaboración del presente artículo, expresamos nuestra gratitud por haber aceptado ser nuestra tutora, desde un inicio ha estado presta a brindarnos la ayuda pertinente ante cualquier duda que hayamos tenido a lo largo de la elaboración del presente artículo

Katherine & Nathaly

Resumen

La presente investigación analizó si lo dispuesto en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional a la cual se denominó Caso Satya, puede considerarse un precedente para que la adopción homoparental sea viable en el Ecuador. Para ello, se analizó las fuentes formales del derecho constitucional con la finalidad de determinar si, mediante la interpretación del bloque de constitucional, se puede garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en torno a la adopción y de parejas del mismo sexo a formar una familia. Para ello se estudiaron los derechos que garantizan el reconocimiento de las familias homoparentales y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Utilizando un enfoque cualitativo, teniendo como base el método exegético, se realizó un análisis doctrinal, jurisprudencial, histórico y normativo de la temática investigada. Como resultado, se pudo determinar que la reciente sentencia analizada constituye un hito significativo en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales. Sin embargo, es fundamental reconocer que este logro no elimina por completo los obstáculos que enfrentan las familias homoparentales, puesto que persisten normas y prácticas basadas en prejuicios sociales arraigados que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos.

Palabras clave: *Precedente, adopción homoparental, interés superior del niño, bloque de constitucionalidad, prejuicios sociales.*

Abstract

This investigation analyzed whether the provisions of sentence No. 184-18-SEP-CC, issued by the Constitutional Court, called the *Satya* Case, can be considered a precedent for homoparental adoption to be viable in Ecuador. To this end, the formal sources of constitutional law were examined to determine whether, through the interpretation of the constitutional framework, the rights of children and adolescents regarding adoption, and the rights of same-sex couples to form a family, can be guaranteed. To this end, the rights that guarantee the recognition of homoparental families and the best interests of children and adolescents were studied. Through a qualitative approach, based on the exegetical method, a doctrinal, jurisprudential, historical, and normative analysis of the topic investigated was conducted. As a result, it was determined that the recent sentence analyzed constitutes a significant milestone in the struggle to recognize the rights of homoparental families. However, it is essential to recognize that this achievement does not completely eliminate the obstacles faced by homoparental families since norms and practices based on deep-rooted social prejudices persist, hindering the full exercise of their rights.

Keywords: *Precedent, homoparental adoption, child best interest, constitutionality block, social prejudices.*

**ANÁLISIS DEL CASO SATYA COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE
PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES Y EL
INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

*Analysis of the Satya Case as binding Jurisprudence for the Recognition of
Homoparental Families and the Best Interest of Boys, Girls and Adolescents*

1. Introducción

La institución de la adopción ha sido objeto de intensos debates a lo largo de la historia, esta temática ha estado asociada a la denominada familia nuclear, compuesta por un padre, una madre e hijos. No obstante, la concepción de la familia ha experimentado una notable evolución a lo largo del tiempo, adaptándose a las transformaciones socioculturales y a los nuevos tipos de familia, los cuales se encuentran reconocidos en el Art. 67 de la Constitución ecuatoriana.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, dispone la garantía en la defensa de los derechos y la justicia a todas las personas, asumiendo el compromiso de que todos los habitantes tienen derecho a ser tratados en igualdad de términos y condiciones, sin sufrir ningún tipo de discriminación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Uno de estos derechos, garantizados constitucionalmente, son los dispuestos en los arts. 66 y 67 de la Constitución, en donde se reconoce a la familia en todos sus tipos. Este reconocimiento a la diversidad es producto del avance de la humanidad, puesto que la misma sociedad adhiere un nuevo concepto de familia, siendo una de estas la denominada “homoparental”, la cual se trata de aquellas familias en donde existen dos padres o dos madres, es decir, aquellas que no siguen el modelo tradicional padre y madre, sino que, por el contrario, están conformadas por personas del mismo sexo, que pretenden adoptar o buscar tener hijos a través de medios como la maternidad subrogada, pretendiendo cumplir con las mismas obligaciones filiales y responsabilidades que las parejas heterosexuales (Ruiz, 2019).

Sin embargo, una familia homoparental “No necesita tener hijos de ninguna manera, ya que, al momento de su unión, ya se está conformando una familia, aunque sin hijos” (Calle

& Vallejo, 2022, p. 646). La Corte Constitucional del Ecuador creó un precedente sobre esta temática al reconocer los derechos de la familia homoparental a través de la emisión de la sentencia No. 184-18-SEP-CC, denominado caso Satya, en donde sus madres Rotheron y Bicknell reclamaban el reconocimiento e inscripción en el registro civil de su hija con los apellidos de ambas, haciéndoles constar como sus madres, reconociendo de esta manera legalmente la familia homoparental en el Ecuador, siendo el nuevo tipo de familia asumido en la legislación ecuatoriana (Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 2018).

De esta forma, mediante jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que se constituye como fuente del Derecho Constitucional, se ha reconocido la familia homoparental. Es interesante entender que la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia en materia constitucional, ha realizado un proceso de interpretación evolutiva, justificando su actuar bajo la concepción de que la Constitución ecuatoriana sigue la teoría de Dworkiniana, la cual manifiesta que la máxima norma estatal está compuesta por principios que son mandatos de optimización, mismos que pueden ser interpretados con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Constitución es la norma *normarum* por excelencia, y a ella se remiten los jueces para determinar si la normativa que se va a aplicar, cumple los principios de constitucionalidad, de tal manera que la aplicación de la ley no viole los derechos de las personas. Este proceso, denominado control de constitucionalidad, es fundamental para garantizar la armonía del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos humanos.

Para cumplir con lo dispuesto en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, la cual, al ser promulgada por la Corte Constitucional, se vuelve vinculante. Es necesario modificar el último inciso del artículo 68, el cual claramente ordena que: “La adopción corresponderá únicamente a parejas de distinto sexo” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en este sentido, al estar redactada como una regla, impide que personas del mismo sexo accedan a la conformación de una familia con hijos e hijas.

Esta situación, no solo vulnera el principio de igualdad y no discriminación, sino que además, vulnera el principio de interés superior del niño/a, consagrado en el artículo 44 de la CRE: “El Estado, la sociedad y la familia deberán priorizar el desarrollo integral de los niños/as y adolescentes, asegurando el ejercicio de sus derechos; atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por lo tanto, la presente investigación analiza si lo dispuesto en el denominado caso Satya, mediante sentencia No. 184-18-SEP-CC, garantiza el reconocimiento de las familias homoparentales y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2. Metodología

La presente investigación se realizó mediante un enfoque cualitativo, el cual permitió analizar este fenómeno social mediante un proceso de revisión bibliográfica y jurisprudencial. El alcance de la presente investigación es descriptivo, puesto que permitió recopilar de manera precisa: hechos, datos y observaciones. Su objetivo primordial ha sido conocer, permitir y descubrir el reconocimiento de las familias homoparentales y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, de manera que el diseño de la presente investigación fue transversal y no experimental.

Para la recolección de la información pertinente, se accedió a bases legales digitales y otras fuentes bibliográficas que, aplicando técnicas cualitativas, permitieron generar información relevante a la legislación en materia de adopción homoparental y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

3. La familia nuclear como antecedente

El modelo familiar nuclear, tradicionalmente concebido como la unión de un hombre y una mujer con sus hijas e hijos biológicos, ha predominado históricamente en la estructura social. Autores como Palacio y Cárdenas (2017) coinciden en definir esta configuración familiar como aquella compuesta por padres e hijos, enfatizando su carácter biológico y reproductivo. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de cuestionamiento y redefinición en las últimas décadas, a medida que se garantiza el reconocimiento constitucional de las familias en sus diferentes tipos y la autonomía de la voluntad en torno a los derechos reproductivos de las personas ha diversificado las formas de familia y se han ampliado los derechos reproductivos.

En este sentido, a lo largo de la historia, la familia ha evolucionado y se transforma a medida que la humanidad, la sociedad y los contextos históricos han ido cambiando. De este modo, su origen surgió de forma natural y la finalidad se enfoca en la protección y la supervivencia. En los inicios, las uniones entre hombres y mujeres no se motivaban por emociones sentimentales, sino por el instinto de procreación, pero conforme el ser humano fue evolucionando, los vínculos sentimentales comenzaron a priorizarse (Calle & Vallejo, 2022, p. 640).

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) determinó que la familia en su artículo 16 que: “El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Naciones Unidas, 1948). De este modo, se reconoce a la familia como el pilar central en el que se sustentan las sociedades en todo el mundo.

Según Calle & Vallejo (2022) la realidad mundial y el avance en torno al reconocimiento de la libre elección sexual y con esto, los derechos de las parejas homosexuales, han generado cambios sociales, como normativos, con lo cual se ha promovido la reivindicación del derecho a la igualdad y la diversidad de los tipos de familias.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República (2008), de manera inmediata se generó la controversia sobre el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales. Un aspecto importante en esta discusión fue el contenido del artículo 67 el cual, reconoce a la familia en sus diversos tipos.

Así mismo, el artículo 68 en su inciso primero, mismo que consagra “El reconocimiento de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que al matrimonio heterosexual” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). No obstante, la lucha por conseguir la igualdad matrimonial para el conglomerado LGBTI perseveró hasta el 2019, año en el cual mediante sentencia No. 10-18-CN/19 y No. 11-18-CN-19 de la Corte Constitucional, reconocen legalmente esta figura.

3.1. Tipos de Familias

La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala en su artículo 67 que: “El Estado ecuatoriano reconoce todos los tipos de familias, garantizando su protección y la

implementación de programas y condiciones necesarias, de modo que su desarrollo sea integral, además del bienestar de todos sus miembros” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Según Martínez (2015), la familia puede conocerse desde diversos puntos, como: los sociólogos, psicólogos, etc., como por ejemplo:

- a) *Nuclear*: Compuesta por padre, madre e hijos; pueden ser biológicos o adoptados.
- b) *Extensa*: Se extiende a quienes están unidos por lazos familiares como: abuelos, tíos, sobrinos, etc.
- c) *Monoparental*: Conformada solo por madre o padre e hijos, por razones de viudez o divorcio; por lo tanto, los hijos van a convivir con aquel que la ley lo determine.
- d) *Padres separados*: Es aquel conformado por padres separados y sus hijos.

Es fundamental reconocer que la protección de la familia, lejos de ser un concepto estático y homogéneo, constituye un derecho humano dinámico y en constante evolución. Este derecho, inherente a la dignidad humana, debe ser interpretado de manera inclusiva y progresiva, reconociendo la diversidad familiar y promoviendo la igualdad de trato para todas las familias.

Organismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), opinan acerca de la familia, la cual se entiende como el círculo de personas que provee cuidado, afecto y apego emocional, siendo cambiante y diversa, variando según las condiciones sociales, económicas, políticas e históricas, pero enfatizando que, cualquiera que sea su estructura, es el núcleo que sostiene todo sistema social (UNICEF, 2017).

Entre los instrumentos internacionales, en los cuales se pueden encontrar fundamentos para el reconocimiento interno de las familias homoparentales, se tiene:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convenio sobre los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares (1990).
- Resolución del Consejo Económico y Social denominado “La Familia” (1985).
- Resolución de Preparativos y celebración del 20.º aniversario del Año Internacional de la Familia (2011).

Según Placeres et al. (2017), el concepto de familia homoparental no difiere mucho del de una familia tradicional, ya que ambas se fundamentan en la necesidad de desarrollar una relación emocional fuerte entre sus miembros, por lo que su principal diferencia radica en que los padres tienen una orientación sexual distinta, es decir, entre personas del mismo sexo. (p. 363)

Las familias homoparentales están conformadas por padres cuya orientación sexual se inclina hacia personas del mismo sexo; aunque no es un fenómeno nuevo, ha cobrado mayor relevancia a partir del reconocimiento legal del matrimonio igualitario en varias naciones (Juárez & Chávez, 2016). Por el contrario, se sostiene que las parejas no heterosexuales son una familia homoparental, incluso sin la necesidad de tener hijos (Torres, Narváez, Pinos, & Erazo, 2020).

4. La adopción y el derecho a una familia: Origen de la adopción

En palabras de Ossorio (2011), la adopción es la acción de “recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente” (Ossorio, 2011, p. 48). Para Cabanellas se trata de “aceptar como hijo a quien no lo es naturalmente, con arreglo a los requisitos de fondo y forma de las leyes, allí donde se admite” (Cabanellas, 2006, p. 22).

Al comparar y analizar estas dos definiciones, se puede interpretar con claridad que su contenido es similar, ya que se enfoca en la recepción de un niño, niña o adolescente en calidad de hijo/a, a pesar de que no lo sea biológicamente. Así, se puede afirmar que la adopción tiene, por lo tanto, la finalidad de otorgar un hogar, una familia a los niños que por diversas causas o circunstancias no la tienen.

Cabe recordar que la adopción tiene como objetivo o finalidad, ser el vehículo a través del cual se le puede garantizar a un niño, niña o adolescente que se encuentra en estado de orfandad, la posibilidad de acceder a una familia, un hogar, en el que recibirá el cariño, atención, cuidados, de los que carecen, enfatizando en la posibilidad de que su desarrollo integral sea normal, adecuado, sostenido en la estabilidad emocional que aporta una familia.

Así mismo de acuerdo con Gonzáles (2015), es la oportunidad para las parejas que desean adoptar, ya que, a pesar de no tener lazos biológicos, se crean lazos filiales, se asumen responsabilidades ante el cuidado del menor, por lo que previo a la adopción la valoración de que se garantice el interés superior del menor, debe ser una prioridad. (p.12)

De igual forma, Monesterolo (2018), asegura que: según La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, el niño, niña o adolescente en estado de orfandad, tendrá

derecho a la identidad, mismo que incluye tener un nombre, nacionalidad y formar lazos familiares.

Es en el Derecho Romano, donde se reconocían dos formas de adopción: la *adrogatio* y la *adoptio*. La *adrogatio* consistía en que un hombre tomaba como hijo a un *sui juris*, sometiéndole a su patria potestad; y, la *adoptio*, estrictamente era un proceso donde se requería desvincular al menor de la potestad vigente, aplicando las Doce Tablas. Para que proceda la adopción se requería el consentimiento del menor, la aprobación del pueblo en los comicios curiados y un decreto del Pontífice quien verificaba si no existía alguna restricción civil o religiosa (Corral, 2001, p. 9).

La adopción se refería a los *alieni iuris* y requería del consentimiento del *pater familias*, quien al otorgarlo, perdía la patria potestad, y a su vez cedía su patria potestad al adoptante. Este proceso era un acto privado que no exigía la aprobación del menor, del pueblo, ni decreto del pontífice. En Roma, la adopción tuvo relevancia por cuanto “creaba una relación de parentesco agnaticio y no meramente cognaticio. Como resultado, extinguía todo vínculo civil entre el adoptado y su familia biológica” (Corral, 2001, p. 38).

La finalidad de la adopción es otorgar una familia a aquellos niños que carecen de una, la cual se da ya sea por orfandad, abandono de sus padres, o por vivir una situación de grave riesgo. En el plano internacional, según el art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes que reconocen la adopción cuidarán del interés superior del niño y velarán por que la adopción sea autorizada por las autoridades competentes, mismas que determinarán si dicha adopción es admisible” (UNICEF, 2006).

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en el seno de su familia biológica. Por lo tanto, el Estado, la sociedad y la familia deben trabajar conjuntamente de modo que se garantice su permanencia en ella. Sin embargo, en casos excepcionales, donde sea imposible o perjudicial para el menor, por mandato de ley el niño tendrá derecho a ser acogido por otra familia.

La familia será aquel espacio fundamental que brindará un entorno de amor y comprensión que garantice el respeto de sus derechos y el desarrollo integral de sus miembros. De manera excepcional y cuando no existan otras alternativas, se considerarán las medidas de acogimiento institucional, internamiento preventivo, o cualquier otra intervención que los aleje de su entorno familiar. Dichas medidas serán aplicadas solo como una última opción y en casos excepcionales. La privación del cuidado y amor parental es un factor que puede tener consecuencias graves en la salida emocional y dicha de los menores, especialmente en los más pequeños.

En este contexto, esta carencia puede afectar negativamente, dando resultados como la depresión; estancamiento en el desarrollo y problemas de salud. Experimentar una primera infancia sin afecto y estabilidad puede generar secuelas en áreas del funcionamiento personal, cognitivo y social (Gómez & Berástegui, 2009, p. 180).

El principio 6 de la Declaración de Derechos del Niño se refiere a la necesidad de que el niño crezca “Al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; excepcionalmente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Del mismo modo, el Art. 3 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, especialmente referente a la adopción y la colocación en hogares de guarda, tanto a nivel nacional como internacional, reconoce de manera prioritaria que el menor sea cuidado por sus padres biológicos (Naciones Unidas, 1986).

4.1. Principio del interés superior del niño

Según la Constitución de la República del Ecuador vigente, señala en su artículo 44 que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) define al principio del interés superior del niño en el artículo 11, como:

El interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes; Este principio impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En el mismo orden de ideas, para Barros y Guerra (2021) es fundamental que se garantice el interés superior del menor desde la fase de adoptabilidad sin que exista ningún

tipo de discriminación a sus posibles adoptantes, sean estas parejas homosexuales o heterosexuales. Al realizar estas diferencias entre los posibles adoptantes, se limita las oportunidades para que un niño pueda ser adoptado (Guerra & Barros, 2021, p. 288).

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano, mediante lo dispuesto actualmente en la normativa constitucional, limita la garantía al principio del interés superior del niño, ya que impide que parejas del mismo sexo, accedan a la adopción, como un medio para conformar la familia homoparental, reconocida constitucionalmente dentro de la diversidad de familias.

4.2. La adopción por las familias homoparentales en la legislación comparada

Al analizar la posibilidad de legalizar en nuestro ordenamiento jurídico la adopción de parejas homosexuales, se debe tener en cuenta que ya es una realidad en diversos países a nivel mundial. Desde 2009 Uruguay, permitió conocer por primera vez la realidad sobre la adopción homoparental de niños/as y adolescentes por lo tanto, es clara la idea acerca de la misma en nuestro ordenamiento jurídico, siendo un punto clave para existir una comparación y un resultado positivo de lo que se puede llegar a hacer dentro de nuestra sociedad.

En Colombia, la adopción homoparental se ha convertido, más que en una temática actual, “Es un fenómeno de carácter coyuntural, que ha generado un intenso debate social, teniendo posturas positivas como negativas” (Rengifo, 2017, p. 2). Dichas posturas generalmente sin argumentos jurídicos, sociológicos, normativos; sino por el contrario, surgen a partir de criterios de tipo moral, religioso y juicios de valor.

La adopción homoparental se encuentra legalizada en los siguientes países:

Alemania: A partir del 1 de octubre del 2017 entró en vigencia la ley alemana que permitía el matrimonio igualitario; de este modo, todas las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Entre uno de los derechos está el derecho de la adopción, mismo que no tuvo complicaciones en ser aceptado.

Sudáfrica: Se legalizó la adopción a partir de la conocida ley de adopción en 2002, misma que permitió la protección de los derechos de los niños y sobre todo permite el bienestar, permitiendo que el niño africano sea adoptado tanto por familias nacionales o extranjeras por medio del convenio de La Haya; por lo mismo, en el 2020 se pudo realizar hasta 2.444 adopciones en Sudáfrica.

Uruguay: Fue pionero en la región al permitir la adopción por parte de parejas del mismo sexo en uniones civiles. Posteriormente, con la legalización del matrimonio igualitario, se equiparan los derechos de todas las parejas en materia de adopción.

Argentina: Tras la histórica ley de matrimonio igualitario, la adopción homoparental fue automáticamente legalizada para todas las parejas casadas, sin distinción de orientación sexual.

Brasil: La adopción conjunta por parejas del mismo sexo está permitida desde 2013; aunque la legislación varía entre los diferentes estados, las parejas heterosexuales y del mismo sexo tienen los mismos derechos al momento de adoptar.

Chile: La adopción homoparental fue promulgada en 2021, permitiendo a las parejas del mismo sexo casadas o en unión civil adoptar niños, y también reconoce los derechos de estas familias.

Colombia: En 2015, la Corte Constitucional colombiana falló a favor de la adopción homoparental, equiparando los derechos de todas las parejas en materia de adopción.

La oposición hacia la adopción por parejas del mismo sexo se relaciona con una perspectiva social y cultural con respecto a la denominada familia tradicional; esto es, la unión entre hombre y mujer enfocada en la procreación, considerada como pilar fundamental en la sociedad. Por lo tanto, y para efectos expositivos, es pertinente realizar un análisis conceptual de la familia desde un punto de vista jurídico y para ello se estudiará la postura de la Corte Constitucional sobre la definición de familia.

En Ecuador, las restricciones de la adopción en parejas homosexuales se encuentran en los principios generales, mismos que se consagran en el Art. 153, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Entre los requisitos de aptitud legal de los adoptantes y adoptado se encuentra explícito en el artículo 159. lit 6: “En los casos de parejas de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Previo al desarrollo del objetivo de la presente investigación, cabe mencionar que en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, como primer dato, realiza un análisis sobre una valoración política en el contexto de la resistencia y lucha constante de la población LGBTI en la que buscan conseguir igualdad y reconocimiento social de sus derechos con base en lo dispuesto en la Constitución y demás Órganos Internacionales.

Esto trata de cuánto hemos avanzado como sociedad para la eliminación de la desigualdad entre un país regido por las normas constitucionales y un país lleno de prejuicios morales y las prácticas institucionales. Dicho esto, la sentencia mencionada resulta siendo positiva de tal manera que se convierte en un antes y un después en cuanto a adopciones se trata, de este modo, dicha resolución se convierte en una de las herramientas de transformación social más importantes, puesto que es un avance histórico en el que Ecuador por primera vez reconoce a la familia homoparental.

Por consiguiente, se analiza principalmente de manera jurídica el contenido de la sentencia, donde se detallan los hechos del caso, argumentos de los intervinientes, tales como las madres y la niña, así como los funcionarios a cargo y demás integrantes de la Corte Constitucional.

La sentencia No. 184-18-SEP-CC con fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los antecedentes más importantes del constitucionalismo moderno ecuatoriano, no solo sobre los aspectos constitucionales de protección de derechos fundamentales allí expuestos, sino por sobre todo, respecto al abordaje que realiza la corte sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que fueron objeto de análisis en dicha sentencia.

Es importante mencionar que el referido fallo se enmarca dentro de una acción extraordinaria de protección ejercida por los doctores Patricio Benalcázar Alarcón, Carla Patiño Carreño, y José Luis Guerra Mayorga en sus condiciones de adjunto primero del defensor del pueblo, directora nacional de protección de derechos humanos y de la naturaleza y coordinador nacional de protección prioritaria, respectivamente, en contra de la sentencia

dictada el 9 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha.

El pequeño extracto de la sentencia citada constituye el fundamento central de la Corte Provincial para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de un juez de instancia que no reconocía el derecho a la adopción homoparental y por la cual se elevó a la Corte Constitucional la controversia planteada.

Ahora bien, en primer lugar, hay que poner de manifiesto la relevancia del tipo de acción que se ejerce en la jurisdicción constitucional para la protección de derechos fundamentales recogidos en la carta magna. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la jurisdicción constitucional tiene por objeto garantizar desde los espacios procesales los derechos reseñados en la constitución, así como su eficiencia y su supremacía por encima de cualquier otro instrumento normativo.

En este sentido, y para efectos de determinar el carácter vinculante entre la sentencia objeto de estudio y la garantía de los derechos, es necesario hacer mención a la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala entre sus principios rectores la obligatoriedad del precedente constitucional o la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, entre otros.

De las normas constitucionales arriba descritas, se observa un conjunto de elementos en los que se destaca la necesidad de obligar a todos los que hacen parte de una controversia constitucional a adoptar, ejecutar y cumplir los criterios asumidos por los jueces de la jurisdicción constitucional especialmente los de la Corte Constitucional como máximo

intérprete de la Constitución, y velar por el goce efectivo de los derechos constitucionales previsto en la carta magna.

La obligatoriedad a la que expresa hace referencia el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que implica un alcance que va más allá del ámbito jurisdiccional. Así, cualquier autoridad pública o privada, entes, órganos y ciudadanos en general se encontrarían bajo el amparo de lo dispuesto en la jurisprudencia vinculante constitucional, por lo cual, el reconocimiento de un derecho constitucional se extiende en todo aquello que implique ejercer derechos constitucionales contentivos en la jurisprudencia que se trate.

En el caso objeto de estudio del presente trabajo, no existe lugar a dudas sobre la obligatoriedad que recae sobre los diversos entes y órganos del poder público, tal y como se puede observar en el punto 3.3 de la decisión de la sentencia, en el que se dispone al Consejo de la Judicatura la investigación para la determinación de responsabilidades, o en el que se dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la inmediata inscripción de la menor en los términos señalados por la Corte.

Por otra parte, como mecanismo para reforzar la garantía en el carácter vinculante de las decisiones de la Corte, el juez constitucional realiza una serie de consideraciones al respecto en el punto 3.6 de la decisión, que se estima necesario revisar. El juez constitucional en su numeral 3.6, ordena al órgano parlamentario nacional para que dentro de un lapso determinado regule a través de sus competencias lo relativo a la reproducción asistida, de manera que se creen las condiciones legislativas para que los ciudadanos y ciudadanas no

encuentren en el ordenamiento jurídico un obstáculo para el ejercicio y goce de los derechos consagrados en la Constitución.

Uno de los factores que suele observarse en las acciones constitucionales extraordinarias de protección tiene que ver justamente con las contradicciones que existen entre el desarrollo legislativo y los preceptos constitucionales y/o los instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen rango constitucional. Puesto que los derechos fundamentales están en constante evolución y obedecen al desarrollo de las sociedades.

Sobre esto, juega un papel fundamental los órganos de control constitucional, que, en el caso ecuatoriano, corresponde a la Corte Constitucional y las decisiones que se van adoptando en función de la demanda de derechos e intereses civiles y colectivos, para lo cual la decisión judicial vinculante (jurisprudencia constitucional) constituye una herramienta fundamental en la ejecución y diseño de las políticas públicas necesarias para el ejercicio de derechos.

Un ejemplo claro de la vinculación de las decisiones de la Corte Constitucional sobre las acciones que deben implementar los distintos entes y órganos del poder público, se puede observar en la propia sentencia del presente caso, en la que de manera explícita se señala que los funcionarios del Registro Civil deben adoptar lo dispuesto para dar cumplimiento a la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional señala que la Dirección General de ese órgano administrativo, a través de su unidad competente, deberá asistirse de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, para diseñar y ejecutar una

jornada de capacitación a sus funcionarios en materia de derechos y garantías constitucionales, especialmente en lo relativo a los derechos a la identidad personal, la nacionalidad, la igualdad y otros derechos que son competencias de esa instancia administrativa (Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, 2018).

La Corte realiza una extensa y detallada descripción de la forma, tiempo y lugar en el que el Registro Civil debe acatar la decisión, de tal manera que el juez constitucional extiende sus facultades imperitas a la aplicación de sus criterios por parte de los órganos administrativos.

La función de la corte se enmarca dentro de las competencias obligantes de los poderes que ostenta el juez constitucional como garante y observador del ejercicio pleno, no solo del cumplimiento de sus decisiones, sino también de la necesidad de que se observen y ejecuten de manera efectiva las decisiones de la jurisdicción constitucional. Finalmente, la Corte Constitucional, en su punto 3.8 de la decisión, señala que la emisión de dicha sentencia y su consecuente publicación en el Registro Oficial constituye por si sola una medida de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la misma.

Es importante mencionar que el presente fallo desarrolla de manera sucinta toda una serie de consideraciones que abarcan diversos aspectos sobre los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes relativos a su identidad y el derecho a su determinación, entre otros. El interés superior de la infancia y la adolescencia es una garantía inacabada que se encuentra en las diferentes manifestaciones familiares, nuevos espacios de desarrollo y que blinda a los Estados de los mecanismos para su protección. En ese sentido, existe una doctrina de protección de derechos del niño fundamentada en la prioridad absoluta que deben tener

los intereses de la infancia y que encuentra su sustento normativo en la Constitución ecuatoriana.

Este principio es uno de los más importantes, puesto que de él nace, por un lado el principio de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, al otorgales el rol de garantes del goce y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia y por otro lado, el principio del interés superior del niño, al disponer que, en caso de existir distintos intereses debatidos dentro de los derechos de la niñez y adolescencia, siempre se debe atender prioritariamente al derecho que más satisfaga de manera efectiva al interés superior del niño y estas acciones se deben considerar aún por encima de los intereses y derechos del Estado, la sociedad y la familia.

Por ello, el artículo 44 de la Constitución del Ecuador, expresa el espíritu y esencia del principio antes mencionado, asegurándoles sus derechos y desarrollo integral al tiempo que señala el compromiso y la obligación del Estado, la familia y la sociedad para dar cumplimiento y garantizar de manera prioritaria los derechos establecidos.

La prioridad absoluta expresada en el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia tiene un ámbito muy amplio. Por un lado, señala la prioridad absoluta que debe dársele a la niñez y adolescencia en la creación y ejecución de las políticas del Estado, lo cual lleva a comprender el carácter transversal de los derechos del niño, en el sentido de que los Estados al diseñar planes y políticas en cualquier sector de la sociedad: económico, educativo, salud, político, entre otros, tienen que mantener el enfoque en que cada una de esas políticas no vulnere los derechos del niño, niña y adolescente.

En un segundo punto, hace referencia a la prioridad absoluta de los niños y adolescentes al acceso a los servicios públicos; por lo tanto, es deber del Estado, la familia y la sociedad garantizar el goce de los derechos de cada niño y adolescente ecuatoriano. La doctrina de prioridad absoluta de los derechos de niños, niñas y adolescentes forma parte de un sistema de derechos humanos que se han venido desarrollando con los años y que obedecen a la necesidad de adoptar la necesidad de reconocimiento y protección de derechos a las realidades de las sociedades actuales.

Por otra parte, y como se menciona en la misma decisión, los derechos humanos son progresivos, por lo que de forma constante se debe prestar atención a las distintas vertientes doctrinarias y jurisprudenciales que se van adoptando con el tiempo y que en gran medida se constituyen en una garantía para preservar el orden constitucional y el estado de derechos y justicia consagrado en la carta magna. Finalmente, tras seis años de lucha, la corte falló a favor de la familia Rother-Bicknell, ordenando mediante sentencia la inscripción de la menor Satya con los apellidos de sus madres.

Así, la prevalencia de los criterios de la Corte Constitucional debe ser observada, aplicada y ejecutada de manera irrestricta por todos a quienes afecta, de manera que sus decisiones se traduzcan en una eficiente herramienta de prevalencia de ejercicio de derechos reconocidos.

Por último, según lo dispuesto en el artículo 436, lit. 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Corte Constitucional ejerce atribuciones como: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Con esto, se entiende que la sentencia mencionada es vinculante, pues, se puede tomar en consideración para la resolución de futuros conflictos sociales. Sería ineficaz que, en casos de similar naturaleza, la Corte Constitucional no proceda de manera efectiva al momento de emitir un fallo. Es así que, los jueces pueden resolver con base en el principio de celeridad para la rápida solución de conflictos, haciendo caso a lo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna.

5. Conclusiones

Al haber sido aceptada la acción extraordinaria de protección a favor de Helen Bicknell y Nicola Rothon, la sentencia No. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, según lo dispuesto por la Constitución en el art. 436, siendo un precedente para garantizar el reconocimiento de las familias homoparentales, pues recordemos que en Derecho tenemos las denominadas ‘Fuentes del Derecho’ donde, la mencionada sentencia encajaría como jurisprudencia.

El Estado ecuatoriano, en virtud de su obligación constitucional, ineludiblemente garantizará el cumplimiento del principio del interés superior del niño, establecido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que señala que se prioriza el bienestar y la protección de los menores. Sin embargo, la discriminación e inacción de varias instituciones han permitido la vulneración de dicho principio. Esto implica la transgresión de derechos fundamentales de los menores, tales como el derecho a una identidad, nacionalidad, entre otros. En este contexto, la restricción de la adopción exclusivamente a parejas heterosexuales configura una discriminación a la orientación sexual, la cual contradice a principios constitucionales como la igualdad y no discriminación establecidos en la CRE y demás tratados internacionales.

En el presente caso, el papel que desempeña la Defensoría del Pueblo ha sido preponderante en apoyar las medidas de reparación integral y promover que otras instituciones optimicen sus métodos de investigación basados en la legislación vigente. En resumen, está claro que instituciones internacionales han enfatizado en garantizar la correcta aplicación de la norma como medida de garantía de no repetición, con la finalidad de evitar la recurrencia de casos similares en el futuro.

De manera general, la adopción es una institución importante para los niños, niñas y adolescentes, pues permite el goce y ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos posibles. Se han percibido diversas opiniones sobre la adopción homoparental, en la cual cada criterio es igual y permite tener un entendimiento claro de lo que es la adopción, así como tener un enfoque del concepto de familia.

Para finalizar, es necesario recordar que el derecho no es estático y que evoluciona constantemente ante las realidades sociales. Si bien es cierto que la adopción constitucionalmente está garantizada únicamente para parejas heterosexuales, esto no implica que se puedan utilizar diferentes mecanismos constitucionales y convencionales, con la finalidad de garantizar los derechos de niños/as y adolescentes, así como de las personas que desean conformar una familia, sin que importe su preferencia sexual.

6. Bibliografía

- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de Unidad de generos: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Calle, N., & Vallejo, P. (2022). *Limitaciones a la Adopción Homoparental en el Ecuador frente al bloque de convencionalidad y constitucionalidad*. Obtenido de Journal Scientific: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/V6_3_ART_29.pdf
- Caso No. 1692-12-EP, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2018).
- Congreso Nacional del Ecuador. (03 de enero de 2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador. Registro Oficial 737.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador. Registro Oficial 449.
- Corral, H. (2001). *El Nuevo Régimen Jurídico de la Adopción en Chile*. Obtenido de Dialnet: [file:///Users/owner/Downloads/Dialnet-ElNuevoRegimenJuridicoDeLaAdopcionEnChile-2650163%20\(1\).pdf](file:///Users/owner/Downloads/Dialnet-ElNuevoRegimenJuridicoDeLaAdopcionEnChile-2650163%20(1).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional 2018). Obtenido de Portal Corte Constitucional.
- Declaración de los Derechos del Niño. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de OAS: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- González, M. d. (Junio de 2015). *Trabajo Social y Adopción*. Obtenido de UJAEN: <https://hdl.handle.net/10953.1/1684>
- Gómez, B., & Berástegui, A. (2009). *El Derecho del Niño a vivir en Familia*. Obtenido de Revista Comillas: <file:///Users/owner/Downloads/admin,+894-3110-1-CE.pdf>

- Guerra, M. A., & Barros, J. M. (2021). *La adopción homoparental en el Ecuador. Análisis desde una mirada constitucional*. Obtenido de FIPCAEC:
<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i4.482>
- Juárez, A. J., & Chávez, M. Y. (2016). *La experiencia de ser familia en una pareja homosexual*. Obtenido de Dialnet: file:///Users/owner/Downloads/Dialnet-LaExperienciaDeSerFamiliaEnUnaParejaHomosexual-5833466.pdf
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Octubre de 2009). OAS. Obtenido de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Martínez, H. (Octubre de 2015). *La familia: una visión interdisciplinaria*. Obtenido de ResearchGate:
https://www.researchgate.net/publication/317517750_La_familia_una_vision_interdisciplinaria
- Monesterolo, A. (2018). *Legislar para proteger a la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de Igualdad: https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/seminario_legislar_adriana_monesterolo.pdf
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de un.org: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1986). *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*. Obtenido de OAS:
<https://oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Recuperado el Octubre de 2024, de El mayor portal de Gerencia:
<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20->

%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales.pdf

Palacio, M., & Cádenas, O. (2017). *La crisis de la familia: tensión entre lo convencional y lo emergente*. Recuperado el octubre de 2024, de Maguaré:

<https://doi.org/10.15126/mag.v31n1.69021> Placeres, J., Olver, D., Rosero, G., & J, U. (marzo - abril de 2017). La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual. *Revista Médica Electrónica*, 39(2), 361-369. Recuperado el 30 de mayo de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000200022&lng=es&tlng=pt.

Rengifo, Á. (2017). *La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales*. Obtenido de Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6342201>

Ruiz, S. (2019). *Análisis Jurídico de la Nueva Forma de Familia*. Recuperado el octubre de 2024, de Dspace.unach.edu.ec:

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6193/1/AN%c3%81LISIS%20JUR%c3%8dDICO%20DE%20LA%20NUEVA%20FORMA%20DE%20FAMILIA.pdf>

Torres, S., Narváez, C. I., Pinos, C. E., & Erazo, J. C. (3 de Febrero de 2020). *El derecho a la adopción de parejas del mismo sexo: El caso ecuatoriano*. Obtenido de Iustitia Socialis: <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.599>

UNICEF. (1 de Febrero de 2017). *Vida en familia y no en albergues*. Obtenido de unicef:

<https://www.unicef.org/peru/historias/vida-en-familia-y-no-en-albergues#:~:text=La%20familia%2C%20entendida%20como%20el,amistades%20y%20a%20formar%20su%20familia%3F>

UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del Niño*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>